

SUPLEMENTO

Año II - Nº 396

Quito, viernes 28 de diciembre de 2018

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:

Telf.: 3941-800 Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

		Págs.
	FUNCIÓN EJECUTIVA	
	DECRETOS:	
	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	
620	Nómbrese al señor Manuel Antonio Mejía Dalmau, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Checa, con sede en Berlín, Alemania	,
621	Agradécese y dense por terminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior, Lautaro Pozo Malo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Lituania, con sede en Estocolmo, Suecia) 7 1
622	Encárguese al Vicepresidente de la República el seguimiento del diálogo social nacional, en coordinación con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política	l 1
Dr	RESOLUCIONES:	3
	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
	COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA:	
CPT-R	ES-2018-002 Expídese el Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Política Tributaria	
	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-D	GERCGC18-00000430 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 y sus reformas, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013	,
NAC-D	GERCGC18-00000431 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 17 de agosto de 2017 y la Resolución No. NAC- DGERCGC18-00000191, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018	l :
		U

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, del título innumerado "Impuestos Ambientales", agregado a continuación del quinto artículo innumerado del Capítulo III "Mecanismos de Control", posterior al artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define los términos: bebidas, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el quinto artículo innumerado del Capítulo II ibídem, referente al valor a devolver a los importadores, recicladores y centros de acopio, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas se fijará semestralmente mediante resolución del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, se definieron las consideraciones a observarse para efectos de la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, así como para la liquidación del impuesto a pagar, a la vez que se estableció los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas a su equivalente en kilogramos, para el período correspondiente;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000565, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 del 20 de noviembre de 2017, se establecieron las normas para la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, le corresponde a la Directora General expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC13-00860 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 147 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECIERON LOS VALORES DE CONVERSIÓN DEL NÚMERO DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES, RECUPERADAS O RECOLECTADAS, A SU EQUIVALENTE EN KILOGRAMOS

Artículo Único.- Sustitúyase la tabla contenida en el artículo 1, numeral 2, de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013 y sus reformas, por la siguiente:

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KG.	No. DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
	USD 0,42 por Kg.de	21 Botellas plásticas
junio de	botellas plásticas PET	PET por Kg.
2019		

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2019.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 17 de diciembre 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 17 de diciembre 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000431

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el segundo inciso del mismo artículo *ibídem*, dispone que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Disposición General Sexta del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, determina que el Servicio de Rentas Internas podrá autorizar la emisión de los documentos establecidos en dicho reglamento, mediante mensajes de datos o modalidad electrónica, en los términos y bajo las condiciones que establezca a través de la resolución general que se expida para el efecto y que guardará conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 17 de agosto de 2017, la Administración Tributaria resolvió establecer nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018, la Administración Tributaria resolvió establecer nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 5 de junio de 2018, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000214, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 05 de junio de 2018, el Servicio de Rentas Internas establece incluir en las facturas que emitan por transferencias de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos (CLDH) y biocombustibles el número de placa de

vehículos de transporte terrestre y número de matrícula de la embarcación o nave del adquirente;

Que el empleo de los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información, reducen los costos de los contribuyentes, disminuye la contaminación ambiental y simplifican el control tributario, cumpliendo con los fines de la política tributaria en cuanto al estímulo de conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000430 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 17 de agosto de 2017 y la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191 publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018

Artículo 1.- Se establecen reformas a las resoluciones que establecen sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, de manera electrónica.

Artículo 2.- A continuación del primer inciso de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 17 de agosto de 2017, agréguese el siguiente inciso:

"Esta disposición no será aplicable para personas naturales y sociedades cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Provincia de Galápagos y que no mantengan establecimientos en el Ecuador continental, en cuyo caso la obligación será exigible a partir del 1 de enero de 2024."

Artículo 3.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018:

1. Sustitúyase el calendario del Artículo 2, por el siguiente:

Grupo	Fecha de inicio	Sujetos Pasivos
1	a partir del 01 de enero de 2019	a) Quienes realicen actividades de comercialización de vehículos nuevos de transporte terrestre, incluidos motocicletas.
		b) Las personas naturales y sociedades que realicen actividades de venta de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y biocombustibles.
2	a partir del 01 de junio de 2019	a) Los importadores -personas naturales y sociedades- que realicen actividades de venta local de los productos que importan.
		b) Las personas naturales y las sociedades cuyos ingresos por ventas al Estado del ejercicio fiscal anterior sean iguales o superiores a USD. 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).
3	a partir del 01 de enero de 2020	a) Quienes realicen actividad de comercialización de maquinaria pesada y de equipo caminero nuevo o usado, cuya venta responda o no a una actividad habitual.
		b) Las personas naturales y sociedades que realicen actividades de venta al por mayor y menor de gas licuado de petróleo.
4	a partir de 01 de junio de 2021	Las personas naturales y sociedades, no contempladas en los grupos anteriores, en transacciones con el Estado por montos iguales o superiores a USD. 1.000,00 dólares (mil dólares de los Estados Unidos de América), emitirán por cada transacción un comprobante electrónico.
5	a partir del 01 de enero de 2022	Las personas naturales y las sociedades, a excepción de las sociedades acogidas al Régimen Simplificado establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los sujetos domiciliados en la provincia de Galápagos que no mantengan establecimiento en el Ecuador continental, que tengan ingresos anuales entre USD. 200.000,01 (doscientos mil dólares y un centavo de los Estados Unidos de América) y USD. 300.000,00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en el ejercicio fiscal anterior.
6	a partir del 01 de enero de 2023	Las personas naturales y las sociedades, a excepción de las sociedades acogidas al Régimen Simplificado establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los sujetos domiciliados en la provincia de Galápagos que no mantengan establecimiento en el Ecuador continental, que tengan ingresos anuales entre USD. 100.000,01 (cien mil dólares y un centavo de los Estados Unidos de América) y USD. 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en el ejercicio fiscal anterior.
7	a partir de un (1) año contado desde la fecha de constitución	Las sociedades nuevas con fines de lucro, a excepción de las sociedades acogidas al Régimen Simplificado establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los sujetos domiciliados en la provincia de Galápagos que no mantengan establecimiento en el Ecuador continental, no contempladas en los grupos anteriores, constituidas con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución y cuyos ingresos en el ejercicio fiscal en que se constituyeron sean superiores a los USD. 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

2. A continuación del Artículo 2, agréguese el siguiente:

"Artículo 3.- Micro empresas domiciliadas en la Provincia de Galápagos.- Las sociedades nuevas con fines de lucro, constituidas con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución y las micro empresas, que no cumplan con las demás condiciones previstas en el artículo 2 de la presente Resolución, cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Provincia de Galápagos y que no mantengan establecimientos en el Ecuador continental, estarán obligados a emitir facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, a partir del 1 de enero de 2024."

3. A continuación de la Disposición General Segunda, agréguense la siguiente:

"TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá ejercer sus facultades legalmente establecidas, a efectos de verificar que se cumpla con lo previsto en este acto normativo."

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Quito D.M., a 19 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 19 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000432

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 308 del Código Tributario dispone que aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la autoridad administrativa o judicial competente, en su caso, se emitirá la nota de crédito o

cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable;

Que conforme al mismo artículo *ibídem*, las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes y podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora. Las administraciones tributarias, a través de sus sedes electrónicas y con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, podrán crear esquemas electrónicos que faciliten la negociación acumulada de notas de crédito a través de las bolsas de valores del país, de conformidad con las normas que se emitan para el efecto;

Que el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores establece que las notas de crédito reúnen las características de un "valor" pues contiene un derecho de contenido esencialmente económico y libremente negociable;

Que el artículo 60 *ibídem* dispone que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán las instituciones públicas o las compañías anónimas, que sean autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operar como cámara de compensación de valores;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que el SRI tiene la facultad, la atribución y la obligación de emitir y anular notas de crédito;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3373 publicado en el Registro Oficial No. 718 de 4 de diciembre de 2002, se expidieron las Normas de Fraccionamiento y Desmaterialización de las Notas de Crédito Tributarias;

Que el artículo 2 *ibídem* señala que sobre la base de lo prescrito en el Art. 60 de la Ley de Mercado de Valores, el Servicio de Rentas Internas, para la emisión desmaterializada de las notas de crédito, deberá registrar e inscribir las notas de crédito en el Registro de Mercado de Valores y en la Bolsa de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley y los reglamentos respectivos establezcan;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 372 publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018, el Presidente Constitucional de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica;

Que conforme al artículo 1 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros publicada en Edición Especial del Registro Oficial No. 44 de 24 de julio de 2017, la "anotación en cuenta" es la nota contable efectuada en un registro electrónico, la cual es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de sus legítimos propietarios;

Que de acuerdo el mismo artículo *ibidem*, la desmaterialización de valores consiste en sustituir valores físicos por "Anotaciones Electrónicas en Cuenta". Estas anotaciones electrónicas en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los valores físicos:

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC10-0003 publicada en el Registro Oficial No. 115 de 25 de enero de 2010, se establecieron las normas para la emisión de notas de crédito desmaterializadas;

Que es necesario actualizar el procedimiento para la emisión de notas de crédito, para un ágil y efectivo ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, considerando además que la utilización de servicios de redes de información e internet se ha convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura y la conveniencia de impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Se establecen las normas para la emisión y utilización de anotaciones electrónicas en cuenta o notas de crédito desmaterializadas.

El Servicio de Rentas Internas (SRI) autorizará la emisión o anulación de notas de crédito desmaterializadas, originadas en la devolución de impuestos, o en el reconocimiento de pago indebido o en exceso, de conformidad con la legislación tributaria vigente y las disposiciones de la presente resolución.

Los intereses a liquidarse en las notas de crédito se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

Artículo 2.- Antecedentes para la emisión de notas de crédito desmaterializadas.- Constituyen antecedentes para la emisión de notas de crédito desmaterializadas:

- a) Resoluciones administrativas dictadas dentro de solicitudes de pago en exceso, reclamos de pago indebido o pago en exceso, reclamos administrativos y recursos de revisión en las que se acepte total o parcialmente las pretensiones de los contribuyentes;
- b) Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, en las que se reconoce el derecho a la devolución de impuestos a favor de los contribuyentes, de conformidad con la normativa legal vigente aplicable;
- c) Sentencias ejecutoriadas dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, que dispongan el pago o reintegro de valores a favor de personas naturales o jurídicas;
- d) Actas de Determinación firmes emitidas dentro de un proceso de auditoría, en donde se reconozca el derecho de una restitución del valor pagado por concepto de impuestos a favor del contribuyente; y,
- e) Liquidaciones de diferencias firmes, emitidas dentro de un proceso de determinación, en donde se reconozca el derecho de una restitución del valor pagado por concepto de impuestos, a favor del contribuyente.

Los actos administrativos, sentencias y fallos mencionados en los literales anteriores constituyen antecedentes suficientes para la emisión de las respectivas notas de crédito desmaterializada, sin que sea necesaria la expedición de una resolución administrativa adicional que disponga nuevamente tal emisión.

Artículo 3.- Liquidación y remisión de documentos.-

Con base en los actos administrativos señalados en el artículo anterior, en los que se ordene la emisión desmaterializada de notas de crédito, las unidades administrativas competentes liquidarán el derecho de contenido económico que se reflejará en la nota, indicando la causa y el impuesto que origina la devolución, su beneficiario, el monto a ser restituido y la fecha desde la cual se reconoce intereses a favor del sujeto pasivo.

Sobre el derecho de contenido económico liquidado por las unidades administrativas competentes, conforme lo establecido en el inciso anterior, se realizará el registro correspondiente y se enviará la documentación que sustente la transacción económica, a fin de que la unidad encargada del reintegro de valores, ejecute lo ordenado en el acto administrativo correspondiente.

Igual procedimiento se aplicará en caso de las acciones judiciales que dispongan el pago o reintegro de valores a favor de personas naturales o jurídicas, según informe de la unidad de procuración correspondiente, en cuyo caso será la encargada del registro y envío de la documentación de respaldo.

Art. 4.- Emisión de notas de crédito desmaterializadas.-Cuando la unidad encargada del reintegro de valores reciba, según corresponda, cualquiera de los documentos señalados en el artículo 2 de la presente resolución y basándose en el estricto contenido de los mismos, procederá con la anotación en cuenta o la emisión de la nota de crédito desmaterializada, en la cuenta registrada a nombre del beneficiario, dentro del Depósito Centralizado de Valores.

Artículo 5.- Constancia de emisión de notas de crédito desmaterializadas.- Las personas naturales y sociedades podrán consultar la constancia de los valores asignados por las notas de crédito desmaterializadas en el estado de cuenta, a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Cuando los contribuyentes requieran una constancia física de la asignación de saldos por notas de crédito desmaterializadas, podrán solicitarla en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Artículo 6.- Comprobante Electrónico de Retención.-En caso de que la devolución genere intereses a favor del contribuyente, el Servicio de Rentas Internas emitirá el correspondiente comprobante electrónico de retención.

Artículo 7.- Endoso.- Las notas de crédito desmaterializadas podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso, el mismo que deberá ser registrado en el Servicio de Rentas Internas.

En aquellos casos en que el contribuyente beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso extrabursátil, este, podrá acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional para tal efecto, momento en el cual deberá suscribir el respectivo acuerdo de registro de endoso de notas de crédito desmaterializadas.

En aquellos casos en que el contribuyente beneficiario desee realizar el endoso de notas de crédito desmaterializadas, a través de la página web de la Administración Tributaria, deberá firmar previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

Artículo 8.- Negociación bursátil.- Cuando el contribuyente desee negociar su saldo de notas de crédito desmaterializadas, podrá hacerlo a través de las bolsas de valores del país. La actualización de los saldos se efectuará en forma automática en el Servicio de Rentas Internas.

Para este efecto, el contribuyente debe acercarse a una casa de valores, firmar la respectiva carta cesión y por medio de un corredor de bolsa efectuar la colocación de una orden de venta. Previamente, el corredor de bolsa verifica la existencia del saldo o valor a negociarse con el Depósito Centralizado de Valores.

La orden de venta será publicada en la plataforma de bolsa de valores en donde se transparenta la negociación. Al tener un cruce con la orden de compra de un inversionista o comprador, la casa de valor procede a efectuar la negociación. En este caso, las transacciones de negociación serán informadas en línea al Servicio de Rentas Internas por el Depósito Centralizado de Valores.

Artículo 9.- Pago.- Las notas de crédito desmaterializadas se podrán utilizar para pagar total o parcialmente obligaciones tributarias en el Servicio de Rentas Internas, así como en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), de conformidad con la ley.

Para el pago de obligaciones tributarias con notas de crédito desmaterializadas, tanto la declaración cuanto el pago deberán realizarse vía internet observándose, para ello, la normativa vigente aplicable.

El pago de obligaciones tributarias mediante notas de crédito desmaterializadas será registrado en los sistemas del SRI con la finalidad de controlar los saldos disponibles.

Artículo 10.- Garantía aduanera.- El beneficiario o titular de una nota de crédito desmaterializada emitida por el SRI, la podrá utilizar como garantía aduanera, ante el SENAE, para afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Para este efecto, el contribuyente deberá, acceder a la página web del SENAE www.aduana.gob.ec e ingresará la información de la nota de crédito desmaterializada emitida a su favor por el Servicio de Rentas Internas, que utilizará para la constitución de la garantía aduanera. Esta información será transmitida y verificada a través de los canales electrónicos existentes entre el SENAE y el SRI.

El SRI procederá a bloquear los valores a favor del contribuyente, contenidos en notas de crédito desmaterializadas que se utilicen para el efecto señalado en el inciso anterior, con el fin de prevenir que estas se utilicen más de una vez.

En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras garantizadas mediante notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, el SENAE podrá hacer uso del saldo puesto en garantía a favor de la Administración Tributaria Aduanera, en forma parcial o total, a través del sistema que el SENAE implemente para el efecto, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Administración Tributaria no tiene responsabilidad alguna en la negociación bursátil y tampoco en el endoso extrabursátil de notas de crédito desmaterializadas, que realicen los contribuyentes beneficiarios y que no observen las disposiciones establecidas en la presente resolución.

SEGUNDA.- El endoso quedará registrado en el sistema del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito desmaterializada sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario; por lo tanto, una nota de crédito desmaterializada no registrada no será reconocida en el momento del pago.

TERCERA.- Las disposiciones de los artículos 9 y 10 de esta Resolución, relativas al pago y garantía de obligaciones tributarias aduaneras, mediante notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, se aplicarán de conformidad a los mecanismos operativos e informáticos dispuestos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el efecto.

CUARTA.- Cuando los canales de pago dispuestos por la Administración Tributaria no permitan el uso de los documentos cartulares con valor tributario denominados "Nota de Crédito" emitidos hasta el 23 de febrero de 2010, los sujetos pasivos deberán acercarse al Servicio de Rentas Internas para canjearlos por notas de crédito desmaterializadas, para efectos de su utilización en el pago de impuestos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00003 publicada en el Registro Oficial No. 115 de 25 de enero de 2010, y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Quito DM, a 19 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 19 de diciembte de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000433

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que conforme el artículo 6 del Código Tributario, los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria, respectivamente;

Que el cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno regula las retenciones en la fuente por pagos al exterior y establece que el Servicio de Rentas Internas definirá mediante resolución montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. En caso de superarse los montos o incumplirse los requisitos, la aplicación del beneficio se realizará mediante los mecanismos de devolución de impuestos;

Que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las obligaciones de los agentes de retención y las respectivas sanciones en caso de incumplimiento;

Que el artículo 134 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que para aplicar las respectivas disposiciones sobre residencia fiscal o para acogerse a los beneficios de convenios internacionales ratificados por el Ecuador, con el fin de evitar la doble imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal. La acreditación de la residencia fiscal de una persona en otro país o jurisdicción se sustentará con el certificado de residencia fiscal vigente para el período fiscal en análisis emitido por su respectiva autoridad competente, el cual deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación de cónsul ecuatoriano o apostilla;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, publicada en el Registro Oficial No. 775 de 14 de junio 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció los montos máximos y requisitos para aplicar automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición;

Que en Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000388, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.

849 de 27 de septiembre de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento para la devolución de los valores por concepto de la retención del impuesto a la renta realizada a no residentes en aplicación de convenios para evitar la doble imposición;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control y facilitar el cumplimientos de las obligaciones tributarias, y deberes formales de los sujetos pasivos; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER LOS MONTOS MÁXIMOS Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- El presente acto normativo establece los montos máximos y requisitos para la aplicación automática de los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador.

Artículo 2. Beneficios.- Para efectos del presente acto normativo, los beneficios respecto de los cuales rigen los montos máximos y requisitos previstos en esta Resolución consisten en la reducción efectiva de la tarifa de retención de impuesto a la renta de no residentes prevista en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador, con respecto a la tarifa establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3. Monto máximo para la aplicación automática de beneficios.- El monto máximo para aplicar automáticamente los beneficios a los que se refiere el artículo precedente será de cincuenta (50) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas naturales. Este monto se aplicará únicamente en los casos establecidos de manera expresa en la presente Resolución.

Artículo 4. Requisitos para la aplicación automática de beneficios.- El beneficio se aplicará de manera automática por el agente de retención cuando tenga en su poder, al momento de la retención, el certificado de residencia fiscal del beneficiario, vigente en dicho momento, emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país o jurisdicción; y, además, se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

 El pago se realiza en razón de distribución de dividendos.

En caso de que el beneficiario efectivo de los dividendos sea una persona natural residente en el Ecuador, o, la sociedad que distribuye el dividendo no cumpla el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos, se deberá realizar la respectiva retención en los términos previsto en la normativa aplicable. En el segundo supuesto, la retención se efectuará respecto a los beneficiarios sobre los cuales se ha omitido la obligación de reportar.

- 2. Los beneficios implican costos o gastos que al momento de la retención cumplen la condición de no deducibles para el cálculo de la renta del agente de retención
- 3. Se obtenga una calificación automática de los contratos conforme lo establecido en el artículo siguiente de la presente Resolución; o,
- 4. La suma de todos los pagos o créditos en cuenta, según lo que suceda primero en cada caso, realizados por un mismo agente de retención a un mismo proveedor en un mismo año fiscal, no superan el monto máximo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5. Calificación Automática.- El no residente podrá aplicar los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición de manera automática, siempre y cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- Que su primer trámite de devolución haya sido aceptado por la Administración Tributaria y se haya devuelto el 100% del monto solicitado;
- 2. Que las transacciones posteriores correspondan al mismo contrato escrito respecto del cual se aprobó la primera solicitud de devolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, sin que exista modificación alguna a los términos del contrato;
- 3. Que el agente de retención y el proveedor sean los mismos que intervinieron en la operación objeto de la primera solicitud de devolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo; y, que el proveedor mantenga su residencia fiscal en la misma jurisdicción de la primera solicitud; y,
- Que el pago o crédito en cuenta correspondan al mismo tipo de renta que el de la primera solicitud de devolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo

Para que aplique el sistema de calificación automática previsto en este artículo, el beneficiario deberá manifestar su intención de acogerse a esta modalidad, utilizando para ello los medios establecidos por la Administración Tributaria. El agente de retención deberá retener la tarifa vigente de impuesto a la renta cuando se supere el monto máximo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, mientras el Servicio de Rentas Internas no emita la resolución de devolución del primer trámite ingresado por el beneficiario.

La modalidad de calificación automática aplicará por un plazo de hasta por 36 meses o hasta la fecha de terminación del contrato, lo que ocurra primero. Este plazo se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la

Resolución mediante la cual la Administración Tributaria apruebe primera solicitud de devolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo. Una vez finalizado ese plazo el no residente deberá ingresar nuevamente un trámite de devolución y reiniciar el proceso.

Artículo 6. Retención respecto de pagos o créditos en cuenta que excedan del monto máximo fijado.- Cuando no proceda la aplicación automática de los beneficios de Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, el agente de retención aplicará la tarifa de retención conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente, sin considerar los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición correspondientes, desde el momento en que exceda el monto máximo, hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio impositivo, por el valor del pago o crédito en cuenta que corresponda a dicho exceso.

Artículo 7. Devolución en aplicación de Convenios para Evitar la Doble Imposición de los valores retenidos a no residentes.- El procedimiento para la aplicación de los beneficios establecidos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador mediante la devolución de los valores retenidos por concepto de impuesto a la renta realizada a no residentes, será el establecido en la normativa secundaria del Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Artículo 8. Obligaciones de los sujetos pasivos.- La observancia de las disposiciones establecidas en la presente Resolución no exime a los sujetos pasivos del cumplimiento de las condiciones y los demás requisitos previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición

suscritos por la República del Ecuador y sus respectivos protocolos.

El agente de retención debe mantener los documentos que sustenten el cumplimiento de sus obligaciones en sus registros por el tiempo correspondiente a los plazos de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 55 del Código Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las solicitudes de devolución que se presenten respecto de retenciones realizadas con anterioridad al 01 de enero de 2019 se regularán conforme lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, publicada en el Registro Oficial No. 775 de 14 de junio de 2016.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- A partir del 01 de enero de 2019 queda derogada la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, publicada en el Registro Oficial No. 775 de 14 de junio de 2016.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el 01 de enero de 2019.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Quito D.M., a 20 de diciembre de 2018

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 20 de diciembre de 2018

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

